

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800184144 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., representada por el señor Pedro Mario Vera Ortiz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1988-2019 de fecha 2 de agosto de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1988-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA, con una multa de 38.23 (treinta y ocho con veintitrés centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 230° del RSSO¹ En la Rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5 m de ancho x 5m de altura, se verificó que el titular minero efectuaba el desate de rocas sin hacer uso de los desatadores mecánicos.	Numeral 2.1.7 del Rubro B ²	14.98 UIT
2	Infracción al artículo 151° del RSSO³ Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros en los siguientes frentes de trabajo:	Numeral 2.1.4 del Rubro B ⁴	23.25 UIT

¹ RSSO

"Artículo 230.- Cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4 m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro B - Incumplimiento de Disposiciones y Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1 En concesiones mineras

2.1.7. Desate y sostenimiento

Base legal: artículo 230° del RSSO

Multa: hasta 1,100 UIT

³ RSSO

Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...).

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

i) Carlos Alberto de la Unidad Minera El Recuerdo ii) Huanzalá Superior de la Unidad Minera Santa Luisa iii) Huanzalá Principal de la Unidad Minera Santa Luisa iv) Principal Profundidad de la Unidad Minera Santa Luisa		
TOTAL		38.23 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Del 11 al 16 de mayo de 2018, se efectuó una supervisión a la Unidad Minera "Santa Luisa y El Recuerdo"⁶ de titularidad de SANTA LUISA, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica, obrante de fojas 67 a la 69 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada⁷.
- Con escrito de registro N° 201800103230 remitido con fecha 20 de junio de 2018, la administrada presentó sus descargos a los hechos constatados en la supervisión.
- Mediante Oficio N° 205-2019 notificado el 23 de enero de 2019⁸, se comunicó a SANTA LUISA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 147 de fecha 11 de enero de 2019 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- A través del escrito de registro N° 201800184144 presentado el 1 de febrero de 2019, SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Con Oficio N° 255-2019-OS-GSM notificado el 20 de junio de 2019⁹, se trasladó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1429-2019 del 18 de junio de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Mediante Oficio N° 256-2019-OS-GSM notificado el 20 de junio de 2019¹⁰, se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral a realizarse el día 28 de junio de 2019.
- A través del escrito de registro N° 201800184144 presentado con fecha 27 de junio de 2019, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Rubro B - Incumplimiento de Disposiciones y Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1 En concesiones mineras

2.1.4 Estaciones de refugio

Base legal: Art. 151° del RSSO

Sanción: Hasta 500 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013.

⁶ La unidad minera "Santa Luisa y El Recuerdo" se encuentra ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

⁷ Respecto a la observación N° 1, indicaron en la sección observaciones que "la Rampa R-400 era una labor construida hace más de 10 años y que en la actualidad se viene dando mantenimiento con los equipos que se hace mención, en las demás labores de la mina se mantiene una sección de 4mts x 4mts y la observación dada es un caso puntual". En relación a la observación N° 2 señalaron que "el número y ubicación del refugio del V2400 fue realizado en cumplimiento a lo indicado al Anexo 19 del RSSO".

⁸ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 15-2019-OS-GSM que obra a foja 66 del expediente.

⁹ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 212-2019-OS-GSM que obra a foja 120 del expediente.

¹⁰ Conforme consta en el cargo de notificación obrante a foja 122 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

h) Con fecha 28 de junio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral, contando con la presencia de los representantes de Osinergmin y de SANTA LUISA, conforme consta en el Acta de Informe Oral obrante a foja 131 del expediente.

i) Con escrito de registro N° 201800184144 presentado con fecha 9 de julio de 2019, SANTA LUISA presentó información complementaria.

2. Mediante escrito de registro N° 201800184144 presentado con fecha 2 de setiembre de 2019, SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1988-2019, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 230° del RSSO

- a) La administrada señala que siempre ha realizado el desatado mecánico cuando sus labores superan los cuatro (4) metros de altura; hecho esporádico y puntual que se presenta por las condiciones propias del terreno o cuando se hace mantenimiento de laboreo antiguo donde las condiciones de la roca no son favorables y el techo se eleva.

Asimismo, refiere que los desatadores mecánicos son máquinas o equipos que ejecutan el desatado de rocas. Desde este punto de vista, su representada viene realizando esta actividad con diversos equipos mecánicos, garantizando la seguridad y salud de sus trabajadores (bien jurídico protegido).

En ese sentido, alega que esta entidad ha considerado erradamente que la empresa infringió el artículo 230° del RSSO, pues está utilizando equipos mecanizados para ejecutar la tarea descrita en la norma.

Adicionalmente, indica que el RSSO no indica expresamente que tiene la obligación de tener un equipo "Scaler", por lo que no se ha configurado infracción alguna.

Finalmente, SANTA LUISA manifiesta que, en el supuesto negado que se le sancione por los hechos constatados, se deberá tener en cuenta que viene realizando un desatado mecanizado con un equipo que no está diseñado para efectuar el desate de rocas, por lo que debió imputársele más bien la infracción al artículo 374° del RSSO¹¹.

Además, SANTA LUISA señala que, en la graduación de la sanción, debió considerarse que la infracción está vinculada a una situación puntual, ya que los estándares de la Unidad Minera no superan los cuatro (4) metros de altura, por lo que no es posible señalar que requiere un desatador mecánico de forma permanente en sus operaciones.

¹¹ RSSO

"Artículo 374.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera".

Sobre el incumplimiento al artículo 151° del RSSO

- b) La administrada señala que el artículo 151° del RSSO establece que los refugios mineros se instalan de acuerdo al Estudio de Riesgos que realice el titular minero. En el presente caso, dicho estudio ha sido realizado por su representada y puesto en conocimiento de la autoridad administrativa durante la supervisión.

En ese sentido, sostiene que la instalación de un refugio es indispensable en una mina subterránea ante la posibilidad de un siniestro, pues el personal tendrá un lugar donde aislarse, el cual estará provisto de aire, agua potable e incluso de un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje, lo cual ha sido afirmado incluso por la GSM mediante la Resolución N° 2661-201 del 15 de setiembre de 2016 (Expediente N° 201600003888), conforme a lo siguiente:

"(...) se entiende la relación entre los accesos, vías de escape y los refugios, de lo cual se advierte que la construcción de un refugio de emergencia se requiere en caso no se pueda llegar a la vía de escape, en caso ocurriese un evento no deseado que se presente como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera. Es por ello que se construyen en las labores que conducen a las vías de escape (bocamina, pique, chimenea o inclinado)".

De lo expuesto, la administrada concluye que los refugios mineros: i) se instalan en minas subterráneas, ii) se ubican e instalan de acuerdo al Estudio de Riesgos del titular minero y iii) solo se instalarán en caso no se cuenten con vías de escape.

Sobre el particular, indica que la autoridad administrativa la sanciona porque el refugio minero móvil para casos de siniestros se encuentra ubicada a más de quinientos (500) metros de los frentes de cuatro (4) zonas de trabajo.

Sin embargo, la norma supuestamente infringida hace referencia a que los Estudios de Riesgos deben considerar, para establecer la ubicación de los refugios mineros, el avance de los frentes de trabajo y que aquellos no se encuentren a más de quinientos (500) metros de dichos frentes, lo cual sí ha sido considerado en el Estudio de Riesgos de SANTA LUISA, conforme se evidencia en el Diseño e Implementación del Refugio Minero que puso a disposición de la entidad.

Adicionalmente, SANTA LUISA indica que no es correcto afirmar que su representada incumple los requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, dado que, para determinar la ubicación de los refugios mineros, se realizó una evaluación de riesgos en el interior de la mina, detectando qué labores tienen alto riesgo y/o pueden causar daños significativos a las personas, considerando que no se realizaban labores de avance y/o profundización.

Asimismo, manifiesta que en su Estudio de Riesgos se evaluó la zonificación geomecánica, concluyéndose que *"todas las labores principales se encuentran en roca de regular IIIA a buena calidad IIB y las zonas de mala calidad se encuentran soportadas con cuadros de acero, las cuales están siendo monitoreadas periódicamente mediante estaciones de convergencia"*. Además, en su Estudio de Riesgos se consideraron los accesos y vías de escape antes de determinar la ubicación de los refugios mineros.



RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, sostiene que, en virtud a lo desarrollado en su Estudio de Riesgos, no era necesario ni indispensable que la zona de Carlos Alberto se encontrara a menos de quinientos (500) metros del Refugio Minero, pues cuenta con diversas vías de escape mediante las Bocaminas H-2400, F-3200 Palmadera, G-3200 Palmadera y Nv. A -3810.

De igual modo, la zona Huanzalá Superior cuenta con las Bocaminas GX-1800, GX-1600 y Nv. C. En cuanto a la zona Huanzalá Principal, se tiene el Nv. A-3810, Nv. B, Nv. C y Nv. P – Principal Norte. En consecuencia, SANTA LUISA concluye que ambas labores contaban con vías y/o accesos de escape.

Lo expuesto evidencia que la autoridad administrativa incurre en un error al sancionarle porque las labores se encontraban a más de quinientos (500) metros de distancia del refugio minero, cuando en realidad contaban con otros medios y/o vías de escape a través de las cuales las personas al interior de la mina podían salvaguardar su integridad.

Finalmente, refiere que la norma no exige que en todos los frentes de avance se coloque un refugio a una distancia no mayor de quinientos (500) metros, sino más bien dispone que ello debe considerarse en caso el Estudio de Riesgos determine que es necesario un refugio minero, para lo cual tomará en cuenta si existe un alto riesgo y/o podrían causarse daños significativos a los trabajadores de la Unidad Minera, lo cual, conforme se ha expuesto, no ocurrió en el presente caso.

Sobre el cálculo de multa

- c) La recurrente señala que en el cálculo de multa se han aplicado costos superiores respecto a los que su representada incurre en sus contrataciones. Al respecto, SANTA LUISA indica que el parámetro objetivo para el cálculo no puede ser la realidad de otra empresa; por lo tanto, el cálculo de costos evitados debe ser adecuado a la realidad de SANTA LUISA.

Al respecto, refiere que se consideraron los costos en la contratación de especialistas, cuantificando un salario para un Superintendente de Planeamiento que casi triplica la remuneración de la persona que ocupa ese cargo en SANTA LUISA. Lo mismo sucede respecto del salario del Jefe de Guardia.

Por lo tanto, concluye que las labores de la Unidad Minera tienen un estándar que normalmente se encuentra por debajo de los cuatro (4) metros, por lo que no puede calcularse un beneficio ilícito sobre la base de un supuesto uso diario.

Sobre la nulidad de la resolución impugnada

- d) La administrada solicita la nulidad de la resolución impugnada, indicando que la interpretación estricta que realizó la GSM determinó la imposición de la sanción, a pesar que, en este caso, incluso los bienes jurídicos que se buscan salvaguardar no se han visto afectados.

Otros alegatos

- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva el derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.



f) Solicita el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° GSM-503-2019, recibido el 9 de setiembre de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 230° del RSSO

4. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 230° del RSSO establece que *“cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda”*.

Al respecto, no existe una definición del término “desatador mecánico” en el RSSO; sin embargo, técnicamente, es aquel equipo mecánico que realiza el desate de rocas que han quedado desestabilizadas o se encuentran sueltas en la labor minera.

Asimismo, el artículo 374° del RSSO dispone que *“la instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, (...)”*.

En ese sentido, los equipos mecánicos no deben realizar funciones para las cuales no han sido fabricados. Por lo tanto, no corresponde el uso de equipos que no han sido diseñados para ejecutar el desate de rocas para tal fin, salvo que los propios fabricantes manifiesten que sí pueden realizar dicha función en forma segura y sin condiciones, a pesar de no haber sido diseñados originalmente para ello.



En el presente caso, en la visita de supervisión realizada del 11 al 16 de mayo de 2018, se verificó que SANTA LUISA utiliza el equipo Empernador Robolt marca Sandvik DS310 como desatador mecánico en la Rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) con estándar de sección nominal de 5m de ancho x 5m de altura, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica del 16 de mayo de 2018 obrante a fojas del 4 al 6 del expediente.

Asimismo, en el Plano “Mantenimiento Labor R-400 Línea 85 mts” de mayo de 2018 (obrante a foja 7 del expediente), se observa que la Rampa R-400 del Nivel P tiene secciones con alturas mayores a 4 metros.

Adicionalmente, cabe precisar que en el Estándar de Rampas del Plan de Minado 2018 de la Unidad Minera, obrante a foja 14 del expediente, se establece una altura de 5 m.

En este contexto, conforme ha indicado la primera instancia, de acuerdo a la especificaciones del fabricante, el Empernador Robolt marca Sandvik DS310, encontrado en la supervisión, es un equipo diseñado para el refuerzo de rocas en minas subterráneas con secciones transversales, realizando tareas de perforación y sostenimiento (colocación de diferentes tipos de pernos y mallas)¹².

¹² Ver: <https://es.scribd.com/document/169558911/DS310-New-Electric-Box-G>

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

Asimismo, los equipos mencionados por SANTA LUISA en sus descargos (Jumbo Furukawa T2AM¹³, Jumbo Sandvik DD321-40¹⁴ y Boomer 281¹⁵), conforme a sus especificaciones, son equipos diseñados para realizar tareas de perforación en minería y construcción de túneles, así como el equipo Robolt Sandvik 126XL¹⁶ está diseñado para realizar tareas de perforación y sostenimiento.

En consecuencia, los equipos citados no han sido diseñados y/o fabricados para realizar el desate de rocas, por lo que no correspondía ser utilizados para dicha tarea. Por lo tanto, para cumplir con la obligación prevista en el artículo 230° del RSSO, el titular minero debía usar en las labores con alturas mayores a 4 m, específicamente, un “desatador mecánico” fabricado para tal fin (en concordancia con el artículo 374° del RSSO), lo cual no ocurrió en el presente caso.

De lo expuesto, en el presente procedimiento se ha acreditado debidamente que en la Rampa R-400 con alturas superiores a 4 m se realizaba el desate de rocas con un equipo distinto a un “desatador mecánico”, por lo que se concluye que SANTA LUISA incumplió la obligación establecida en el artículo 230° del RSSO que exige que, en las labores con alturas mayores a 4m, deben utilizarse “desatadores mecánicos”; hecho que se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 2.1.7 del Rubro B de la Tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (“*incumplimiento de normas de operación ‘desate y sostenimiento’*”), cuya base legal contiene el citado artículo 230° del RSSO.

Por lo tanto, el hecho verificado ha sido imputado y sancionado correctamente, en observancia del Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁷.

Ahora bien, en este caso no se está exigiendo a la administrada que cuente con un desatador mecánico permanentemente, sino que utilice el desatador mecánico obligatoriamente en los casos de labores con alturas mayores a 4 m, lo cual se encuentra exclusivamente en el ámbito de control del titular minero, a quien le corresponde determinar el estándar de las alturas de las labores y, en consecuencia, en qué momentos requiere contar con un desatador mecánico.

Asimismo, cabe precisar que no se sancionó a la administrada por no utilizar el equipo “Scaler”, sino por no usar “desatadores mecánicos” en la Rampa R-400 del Nivel P (cota 3950 msnm) que tiene una altura mayor a 4 m.

¹³ Ver: https://www.furukawa-rockdrill.com/products/drill_jumbo/#02

¹⁴ Ver: <http://www.rocktech.cz/upload/pdf/dd321.pdf>

¹⁵ Ver: <https://www.epiroc.com/es-pe/products/drill-rigs/face-drill-rigs/boomer-281>

¹⁶ Ver: <https://es.scribd.com/doc/113049427/OPERACION-ROBOLT-5>

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Sobre el incumplimiento al artículo 151° del RSSO

5. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 151° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a SANTA LUISA, establece expresamente lo siguiente:



Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)

A su vez, el citado ANEXO N° 19 dispone lo siguiente:

“Anexo N° 19.- Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros

1. Estudio de Riesgos

El número y ubicación de las estaciones de refugio debe ser determinado de acuerdo a un estudio de riesgos elaborado por el titular de actividad minera.

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”

De acuerdo a las normas citadas, la ubicación de las estaciones de refugio se determina de acuerdo al Estudio de Riesgos elaborado por el titular minero, para lo cual debe considerarse que los refugios deben estar ubicados en función al avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.



Ahora bien, respecto al argumento referido a que, de acuerdo a su Estudio de Riesgos no era necesario que los frentes de las zonas de trabajo materia de imputación contaran con refugios mineros pues tenían vías y/o accesos de escape, cabe señalar que, en efecto, en el numeral 2 “Estudio de Riesgos” del documento “Diseño e Implementación de Refugio Minero” de mayo de 2018, presentado por SANTA LUISA mediante escrito del 20 de junio de 2018, se indica que “*de acuerdo al estudio de evaluación de riesgos en interior mina, la ubicación del refugio minero se ha determinado en la Galería del Nv. V, que es la zona de profundización en la cota más baja de la mina. En las demás zonas de la mina no se ha visto por conveniente ubicar mayor cantidad de refugios debido a que las labores de la mina están intercomunicadas por más de 02 bocaminas, teniéndose en toda la extensión de la mina un total de 08 bocaminas que están operativas o cerradas temporalmente*”.

Sin embargo, cabe precisar que el Estudio de Riesgos del titular minero debió ser elaborado teniendo en cuenta el Anexo N° 19 del RSSO. En ese sentido, el hecho de que en el Estudio de Riesgos no se hayan considerado las distancias a los frentes de avance, sino más bien la existencia de vías de acceso y/o escape como las bocaminas, no implica en modo alguno que no corresponda la instalación de los refugios, pues, en observancia del artículo 151° del RSSO, la ubicación de las estaciones de refugio de una mina subterránea se determinan en el Estudio de Riesgos del titular minero, pero considerando para ello necesariamente el avance de los frentes de trabajo y que las estaciones estén ubicadas a una distancia no mayor de 500 metros de los frentes.

En ese sentido, para cumplir dicha obligación, el titular minero debía ubicar las estaciones de refugio en atención a dicha distancia, sin perjuicio de las otras disposiciones establecidas en el Anexo N° 19 del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que en la supervisión de

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

Osinermin se verificó que en los frentes de trabajo Carlos Alberto, Huanzalá Superior, Huanzalá Principal y Principal Profundidad faltaban estaciones de refugio para casos de siniestros (a una distancia no mayor de 500 metros de los frentes), conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica y en los Planos Longitudinal y Topográfico de la Unidad Minera de enero de 2018, obrante de fojas 4 al 6, 15 y 16 del expediente.

De otro lado, cabe precisar que, de la lectura de la Resolución N° 2661-2016 del 15 de setiembre de 2016 (Expediente N° 201600003888), se verifica que la GSM señaló que la construcción de un refugio resultaba necesaria en caso no se pudiese llegar hasta las vías de escape ante un evento no deseado, no indicándose en modo alguno que solo corresponde instalar los refugios cuando no se cuente con dichas vías, como pretende la administrada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el cálculo de multa

5. En relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, en el presente caso, para el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 1 y 2, se consideró el valor de los costos de los Especialistas “Superintendente de Planeamiento”, “Jefe de Guardia”, “Ingeniero de Seguridad” y mano de obra en un escenario de cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 230° y 151° del RSSO, considerando el valor promedio de remuneraciones contenido en el Salary Pack elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers(PWC).

Al respecto, conforme indicó la Primera Instancia, el Salary Pack constituye una fuente objetiva de acceso público elaborado por terceros que recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país expresado en soles. Sobre el particular, SANTA LUISA no ha presentado medios probatorios vinculados a los sueldos y salarios que, según alega, percibirían los especialistas y operarios de su empresa, a fin que puedan ser considerados en el cálculo de multa. Por lo tanto, los costos aplicados por los Especialistas y mano de obra en base al Salary Pack resultan plenamente válidos.

Ahora bien, en relación al incumplimiento N° 1, se consideró en el cálculo del beneficio ilícito el costo de alquiler del equipo “desatador mecánico” en un escenario de cumplimiento; utilizándose como fuente objetiva el valor del alquiler del Scaler de 21ft (6.7 m) que es propiamente el equipo mecánico fabricado para desatar las rocas que han quedado desestabilizadas.

Asimismo, cabe señalar que, contrariamente a lo indicado por la administrada, en el cálculo de la multa no se consideró un “uso diario” y permanente del Scaler, sino más bien 8 horas de requerimiento del equipo a la fecha de supervisión (mayo 2018) en la labor detectada y 16 horas de requerimiento por dos (2) sostenimientos pasivos desde la fecha de supervisión hasta el cálculo de multa (30 de abril de 2019), de conformidad con el Programa de Cumplimiento de Mantenimiento y Rehabilitación de Labores con Sostenimiento Pasivo 2018 – Primer Trimestre, obrante a foja 28 del Expediente, del cual se evidencia un requerimiento del equipo por semestre.

Con relación a la nulidad de la resolución impugnada

6. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, los incumplimientos N° 1 y 2 se encuentran debidamente

RESOLUCIÓN N° 304-2019-OS/TASTEM-S2

acreditados. Asimismo, la resolución impugnada fue debidamente emitida, en observancia de los principios y demás disposiciones establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444. Por lo tanto, no se configuran las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la norma citada¹⁸, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

Sobre los otros alegatos

7. Respecto a lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, a la fecha, SANTA LUISA no ha presentado escrito alguno con alegatos adicionales a su recurso de apelación.

Asimismo, corresponde precisar que, de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la administrada.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1988-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

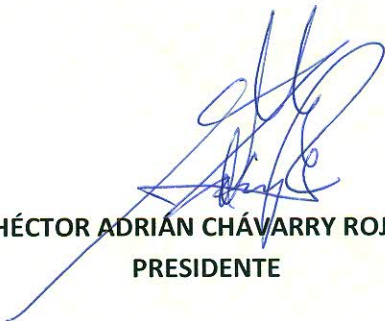
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE